

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 472883104001200600020
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0137
Condenado: **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**
Delito: Homicidio Agravado y Acceso Carnal Violento.
Interlocutorio No. 2021-1230

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control que fueron requeridas por este Despacho mediante auto No. 090 de fecha 03 de febrero de 2021.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con su respectiva planilla requerida mediante auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO O	ESTUDIO	ENSEÑANZA
	01/07/2019 – 31/07/2019	196	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

17506156	01/08/2019 – 31/08/2019	184	-	-
	01/09/2019 – 30/09/2019	179	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		559	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		196	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12 días por trabajo**.

Teniendo en cuenta que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 382 del cuaderno Original del Juzgado de Conocimiento, se expone la fecha de nacimiento de la menor, ello indica que para la fecha de la comisión del delito desplegado por el señor **NAVARRO ANGARITA**, la víctima era una menor de catorce años, por ello, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menores de catorce años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**, **12 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 472883104001200600020
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0137
Condenado: **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**
Delito: Homicidio Agravado y Acceso Carnal Violento.
Interlocutorio No. 2021-1231

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control que fueron requeridas por este Despacho mediante auto No. 092 de fecha 03 de febrero de 2021.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

17733287	01/01/2020- 31/01/2020	171	-	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	172	-	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		547	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		204	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días por trabajo**.

Teniendo en cuenta que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 382 del cuaderno Original del Juzgado de Conocimiento, se expone la fecha de nacimiento de la menor, ello indica que para la fecha de la comisión del delito desplegado por el señor **NAVARRO ANGARITA**, la víctima era una menor de catorce años, por ello, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menores de catorce años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**, **13 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201581660

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0155

Condenado: **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ**

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos.

Interlocutorio No. 2021-1229

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada por el apoderado del sentenciado **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 20 de diciembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.266.773, a las penas principales de **132 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho y tenencia al porte de armas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 25 de diciembre de 2016, según ficha técnica.

En escrito radicado el día 02 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado prenombrado.

En auto fechado 05 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, reconociéndole al sentenciado redención de pena de 1 mes y se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito del artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta. Sin embargo, fue negado el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe por parte de la asistente social adscrita a este Despacho. Informe que fue allegado el día 18 de marzo de 2021.

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, este Despacho se pronunció de fondo sobre la solicitud y resolvió negarla por no contar el sentenciado con arraigo social y familiar.

A través de correo electrónico no.hay.tri@hotmail.com recibido el día 12 de abril de 2021, el sentenciado solicita libertad condicional.

Este Despacho a través de auto de fecha 30 de abril de 2021, requirió al sentenciado para que informara sobre la veracidad y autenticidad de la solicitud de libertad condicional elevada a través de correo electrónico el día 12 de abril de 2021.

En escrito radicado vía correo electrónico, el abogado Wilson Pérez Ardila eleva solicitud de reconocimiento de personería para actuar en representación del sentenciado.

En auto de fecha 04 de mayo de 2021, este Despacho procedió a ordenar a secretaría para que informara si la dirección de correo electrónico del abogado corresponde al inscrito en la plataforma SIRNA.

Mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, este Juzgado no reconoce personería al Dr. Wilson Pérez Ardila y se requiere para que realice la inscripción del correo electrónico en el Sistema de Registro Nacional de Abogados.

En auto de fecha 18 de junio de 2021, este Juzgado le reconoce personería al abogado Wilson Pérez Ardila y procede a estudiar la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado.

Mediante auto fechado 18 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social de este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada el día 21 de junio y 02 de julio de 2021.

Mediante auto fechado 08 de julio de 2021, esta Agencia Judicial requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera allegar la cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado. Documentación que fue allegada el día 13 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Mediante auto fechado 18 de junio de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social de este Despacho y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada el día 21 de junio y 02 de julio de 2021. Mediante auto fechado 08 de julio de 2021, esta Agencia Judicial requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirviera allegar la cartilla biográfica actualizada correspondiente al sentenciado. Documentación que fue allegada el día 13 de julio de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 28 de junio de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **MANZANA 25 LOTE 28 BARRIO MANUELA BELTRÁN EN CUCUTA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: María del Carmen Bermúdez Pérez (madre del sentenciado), Flore María Pérez de Bermúdez (Abuela del sentenciado), José Said Bermúdez (tío del sentenciado); quienes están dispuestos a recibirlo en su domicilio y brindarle el apoyo necesario, en cuanto al arraigo social se señala en el informe (...) *las personas entrevistadas manifiestan que conocen al sentenciado y a la familia desde hace más de 10 años como parte de la comunidad del barrio Manuela Beltrán de la ciudad de Cúcuta, lo describen como una buena persona, que tiene un buen comportamiento con su mamá y abuela.*”. Por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social, el sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no

presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, así como tampoco presenta otro antecedente diferente al que actualmente se vigila.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 42 meses y 25.5 días con la privación del derecho y tenencia al porte de armas por el termino igual al periodo de prueba, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a WILMER ALONZO GARCÍA BERMÚDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.266.773, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 42 meses y 25.5 días y a la privación del derecho y tenencia de armas de fuego por el termino igual al periodo de prueba**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132201902586

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0438

Condenado: **MISAELEduardo Yaruro Robles**

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2021-1228

Ocaña, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **MISAELEduardo Yaruro Robles**, quien actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 11 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Penal del Municipal de Ocaña, condenó a **MISAELEduardo Yaruro Robles**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.863.156, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al mismo término que la pena principal, como responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 20 de agosto de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 04 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de autos fechados 20 de noviembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció redenciones de pena al sentenciado de 1 mes y 1,5 días y 9,5 días.

En auto de fecha 10 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció redenciones de pena al sentenciado de 1 mes y 1 mes.

Mediante auto fechado 17 de junio de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la policía nacional. Información allegada el día 20 de junio y 13 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.
2. El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Mediante auto fechado 17 de junio de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del C.P., es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Despacho y los antecedentes penales por parte de la policía nacional. Información allegada el día 20 de junio y 13 de julio de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 6, 7, 9 y 12 de julio de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 173-3ª BARRIO EL PEÑON DE OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Misael Yaruro Sanguino (padre del sentenciado); Leidi Lobo (esposa del papá del sentenciado); Keila Lobo (hija de la esposa del papá del sentenciado); quienes están dispuestos a recibirlo en su domicilio y brindarle el apoyo necesario, en cuanto al arraigo social se señala en el informe "(...) las personas entrevistadas manifiestan que lo conocen como parte de la comunidad como persona que trabaja en obra blanca y pintor. De igual manera reposa en el expediente una certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Retiro, quien certifica que lo conoce como parte de su comunidad y que vivía con el padre.". Por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social, el sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

De la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima, en este caso, lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

Adicionalmente, se advierte que los delitos que se originaron la condena aquí vigilada, no se encuentra excluido del beneficio contemplado en el Artículo 38G del Código Penal, razón por la cual se torna viable acceder a la solicitud de prisión domiciliaria.

Es menester del Despacho resaltar que si bien, el delito por el cual que fue condenado el sentenciado fue Hurto Calificado y Agravado, realizada la conducta punible portando arma de fuego, el fallador no prohíbe al mismo, por lo que el Despacho guardara silencio al respecto.

Por otro lado, se constató que el sentenciado no tiene otros requerimientos por parte de la autoridad judicial que impliquen privación de la libertad e impidan el disfrute del beneficio.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que teniendo en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, entre las cuales se ordenó el aislamiento social obligatorio y atendiendo lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2002, el Despacho considera que resulta viable y pertinente prescindir de imponer caución prendaria al sentenciado **MISAELE DUARDO YARURO ROBLES**.

Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **SE ORDENARÁ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **KDX 173-3ª BARRIO EL PEÑON DE OCAÑA**.

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCOTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** al sentenciado **MISAELE DUARDO YARURO ROBLES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.863.156, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **ORDÉNESE** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **KDX 173-3ª BARRIO EL PEÑON DE OCAÑA**.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO MISAEL EDUARDO YARURO ROBLES QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, julio quince (15) de 2021

Ref. Rad int: 55-983187001-2021- 00500

CUI: 544986001132-2012-01344

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta a los señores **FRANCISCO ANTONIO OSORIO ORTIZ**, identificado con CC No 5.084.396 de Rio de Oro- Cesar, Y **OMAR AZUERO GOMEZ**, identificado con CC No 5.765.419 de Socorro Santander, condenados por el delito de **ESTAFA**, a la pena principal de **DIESICESIS (16) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 20 SMLMV**, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, conceder el beneficio de la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso, en sentencia proferida el día 02 de octubre de 2018 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA**, Quedando ejecutoriada el día 04 de octubre de 2018 según ficha técnica.

2.- Comuníquese a los sentenciados que este Despacho avocó conocimiento del proceso seguido en su contra con la advertencia que a partir de la fecha quedan a disposición de Este Juzgado hasta nueva orden. -

3. – Teniendo en cuenta que el sentenciado OMAR AZUERO GOMEZ, no ha suscrito la diligencia de compromiso ordenada en la sentencia condenatoria, de acuerdo a lo manifestado en la ficha técnica, se ordena por secretaría citar al sentenciado para que en el término de la distancia y en horario de oficina comparezca y suscriba la diligencia de compromiso con las obligaciones consagradas en el art 65 del Código Penal, advirtiéndosele que, si dentro del término de la distancia, no se materializa lo ordenado en la sentencia, se revocará el beneficio otorgado y se ordenará la captura para que se cumpla la pena en centro carcelario. Todo lo anterior utilizando las TIC y elementos de Bioseguridad.

4.- Comunicar a todas las partes y apoderado si lo tuviere.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

